

N.º 2º Arriendo.

Cuchilleria N.º 7

Año de 1761

sepase como nos Juan de Estrauadi veruno desta Ciu.

de vitoula como mal, Phelipe Laron de Puebasa

veruno del Lugar de Gamaxa maior y Bernardo

de Estrauadi residente en la villa de Plasencia

como sus fiadores, llanos, y pñales pagadores hazien

do como para el efecto hacemos de deuda y fecho

ageno nuestro propio, sin que contra dicho munci

pal, ni sus bienes preceda niva necesidad hazer es

cusion, ni otra diligencia alguna aunque de dño.

se requiera, y lo tuer juntos, juntamente, y de

mancomun a voz de uno, y cada uno de nos y

nuestros bienes por si, y por todo invalidum re

nunciando, como renunciarnos las Leies de Duobus

reis de vendi el autentica mnte. hocita de fide

juroribus, epistola del Dño Adriano, beneficio

de la dñion, y exausion debiener, de pario delas

esperuar, y demar bien fueros y dños dela man

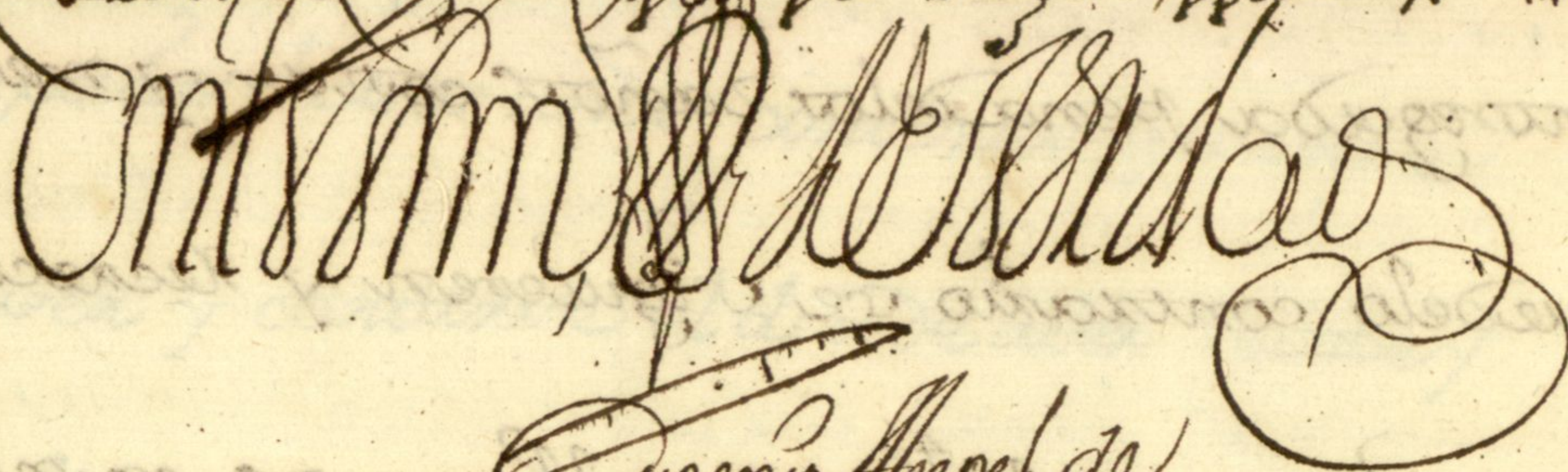
comunida, como en ellas y en cada una se conte



1
1
nen, otorgamos recevimos en renta y arrendam^{to}. de
la ^{ra} D.ª Maria Antonia Remirez de Vaguedano
y haça viuda verina de esta dha Ciudad como Ma
dre ^{ma} ^{lex.} y poder habiente del señor D. Pedro Ma
thias de Salinas, Alavay Vaguedano su hijo them
ente de R.ª Guandias Españolar, señora de Larrin
zar, una Casa sita en esta dha Ciudad y su mu
nera verinda de la Calle de la Cuchilleria, pegante
à otra en que avta dha Señora y al de los hijos
y herederos de D. Pedro Antonio de Mendivil por
tiempo y espacio de tres años continuos que empe
zaron à correr y contar se el dia de aien Veinte y
cinco del cor^{te}. mor y año y renta en cada uno
de ellos de treinta y quatro du.^{rs} de R.ª cui a prim.^a
pagamos obligamos à hazerla p.^a otra tal dia ve
inte y cinco de febrero del año mor. venidero de
mil setecientos y dos y en ella dho. treinta y
quatro du.^{rs} de R.ª y asi rubesibe en los demas años

M
nuevos pagados y entregados á cada día y plazo en
esta referida Ciudad, Casa y poder de dha. nra. D.
María Antoma o de quien lo tubiere de dho. C. D.
Pedro Mathias á nra. costa y mirion pena que pa-
rado qualquiera de dhos. plazos y no cumpliendo
venos queda excomulgado con costas. Douante dho.
tres años me obligo yo el dho. mal. á vivir y ave-
tar en la referida Casa o su renta pagar de va-
rio, y al fin de paremos con su puerta y ventanas
cerradas y llaves, segun y en la forma que asido
entregada pena de los daños costas y menos Cauos
que dello contrario se requirieren y requirieren. Pa-
ra cuyo cumplim^{to}. nos obligamos con nras. perso-
nas y bienes hauidos y por hauer damos el poder
necesario á las Jus.^{as} y Juezes de nuestro fuero
competentes p.^a que á ello nos compelan y aprem.
como por sentencia parada en autoridad de co-
sa Juzgada renunciamos las Leies fueros, y dnos
de nuestro favor en vno contra que prohibe vige

neal Enumeracion en forma. Todos lo otorgamos
asi ante el p^{no} es. y los en esta dha Ciudad de
viciuá a veinte y seis de febrero del año de mil y setecientos
y setenta y uno, siendo Juan Fernan
do de Armatos, Bruno de Rueda y Juan Fran.
de Basterra ^{tes} en esta dha Ciudad y lo otorg.
Yo el ^{no} es. de fee. conasco firmaron= Juan de El
zavadi= Felipe Laxon de Guebara= Bernardo
de Elzavadi= Antem Eugenio Angel de Herrera //
Yo el ^{no} es. de la dha Ciudad del numero de la Ciudad
Quinta Buena Su y en fe signo y firmo //



Eugenio Angel de
Herrera

Monia Año del 761

Amendamiento

Juan de Izandí vecino de esta
Ciudad, y frades, de una Casa suya
en la primera Verindad de la Cuchille
de esta Ciudad, por tiempo y espacio de
tres años continuos que empezaron a con-
tarse y començen en el día 25. de el presente mes
de febrero, y ha en cada uno de ellos de
34. Ducados R. 1.ª paga 25. de feb.º de
1762 //

En fauor del R.

Don Pedro Pachás de Salinas
y Alaua, Teniente de R. Guardias
Españolas //